

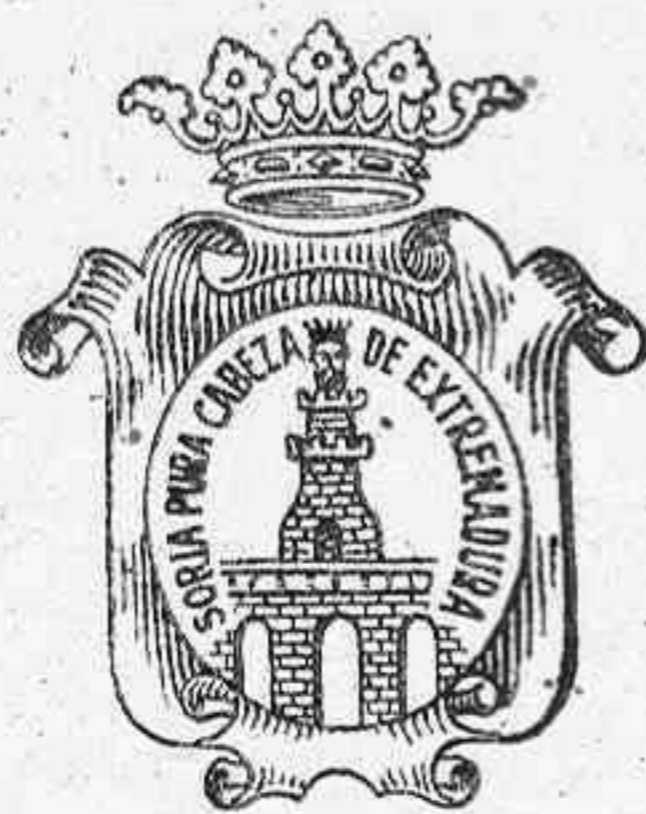
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 310.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se recuerda una vez más a las Delegaciones
locales, y en su defecto a los Ayuntamientos, el
puntual y exacto cumplimiento de lo ordenado en
circular núm. 90, inserta en el *Boletín oficial* de
la provincia núm. 64, correspondiente al día 16
de Marzo en año en curso, referente a la remi-
sión a este organismo en las fechas que en ella
se fijan, de los resúmenes de residentes en sus
respectivos términos municipales el día 1.º de
cada mes y de las altas y bajas ocurridas en el
censo de habitantes durante el trimestre que fi-
naliza el día 30 del actual.

Soria 18 de Septiembre de 1940.

1748

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

último se entenderá ampliado hasta el treinta de
Noviembre del presente año y en los mismos tér-
minos preceptuados en el articulado de dicha
disposición.

Dado en Madrid a cinco de Septiembre de mil
novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.— El
Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmos. Sres.: La extinguida Delegación del
Estado para Prensa y Propaganda y posterior-
mente los Servicios Nacionales de Prensa y Pro-
paganda, creados en virtud de la ley de 30 de
Enero de 1938, expidieron multitud de documen-
tación de identidad profesional, cuya anulación
se estima necesaria, una vez desaparecidas las
circunstancias de la guerra, tanto porque alguna
de las personas que la ostentan no revistan el ca-
rácter de funcionarios públicos cuanto porque
ótras han dejado de mantener con los expresados
servicios la relación que antes tuvieron con la
Prensa y Propaganda.

De otra parte, dispuesto que los funcionarios
públicos queden exceptuados del régimen general
de salvoconductos, ya que les basta la presenta-
ción de su carnet profesional es aconsejable re-
vestir el cumplimiento de dicho requisito de cier-
tas garantías.

Y por ello, dictado el decreto de 21 de Junio
último, referente a plantillas y personal de la
Subsecretaría de Prensa y Propaganda,

Este Ministerio se ha servido disponer lo si-
guiente:

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Subsistentes los mismos motivos que determi-
naron el decreto de fecha diecisiete de Mayo últi-
mo por la coincidencia de circunstancias impre-
vistas que hacen insuficiente el plazo señalado
en el mismo, como límite de la prórroga fijada
para el quince del mes actual,

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa
deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El plazo concedido por el ar-
tículo primero del decreto de diecisiete de Mayo

Artículo 1.º Se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto los salvoconductos, carnets y cualesquiera otro documento de identidad, expedidos a particulares o funcionarios por la extinguida Delegación del Estado para Prensa y Propaganda y Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda.

Los poseedores de estos documentos vienen obligados a destruir los mismos.

Art. 2.º Los carnets expedidos por la Subsecretaría de Prensa y Propaganda a partir de primero de Junio de 1939 a favor de funcionarios de la misma, deberán ser devueltos por los interesados, a quienes se dotará de análoga documentación, a medida que consoliden sus destinos, de acuerdo con lo preceptuado en el decreto de 21 de Junio último; subsistiendo su validez en tanto dicha renovación se lleva a cabo.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo primero no afecta a los carnets y documentos de identidad expedidos o que expida la Dirección general de Prensa a periodistas nacionales, de acuerdo con la ley de 22 de Abril de 1938 y disposiciones posteriores sobre inscripciones en el Registro oficial de Periodistas, y a los periodistas y corresponsales extranjeros para acreditar la cualidad de tales.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda y Director general de Seguridad.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

para la aplicación del decreto de 17 de Mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones

(Continuación)

Art. 25. Los análisis de las aguas para abastecimiento de poblaciones se ajustarán a las instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, que figuran en apartado especial al final de este capítulo y los certificados serán expedidos por facultativos competentes.

Si la entidad solicitante careciese totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha disposición, podrá proponerse el empleo de otras de superior mineralización, siempre y cuando se declare, con la subsiguiente responsabilidad, que vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes, y además el análisis bacteriológico que habrá de acompañar del certificado *a)* que se cita en el ar-

tículo 24, no acuse el contenido de gérmenes patógenos.

Art. 26. Las Juntas vecinales tramitarán sus peticiones en la misma forma y con los mismos documentos que se ha determinado anteriormente para los Ayuntamientos, pero tendrán que elevarlos al Servicio Hidráulico, por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

El Ayuntamiento en cuestión, unirá a estos documentos un certificado —debidamente reintegrado— del acuerdo tomado en pleno, en que conste que adquirirá el compromiso a que se refiere el apartado *b)* del artículo undécimo del decreto de 17 de Mayo de 1940, antes de acordarse la ejecución de las obras.

Art. 27. En defecto de esta garantía, podrán las Juntas ofrecer otras que habrán de ser necesariamente hipotecarias y sobre las cuales resolverá el Ministerio de Obras públicas.

Art. 28. A falta de las garantías a que se refieren los dos artículos anteriores, las Juntas incluirán en su documentación certificado —igualmente reintegrado— del acuerdo, comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, además de los terrenos y las aguas, el veinte (20) por ciento del importe del presupuesto.

Apartado que se crea en el artículo 25

Toda agua destinada a la alimentación, deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

No contendrá en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

No contendrá tampoco, sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios, y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

La determinación cuantitativa de sus componentes no arrojará cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporación seco a 180º centígrados hasta peso constante	500 00
Id. id. por calcinación al rojo sombra	450 00
Cloro expresado en cloruro de sodio.....	60 00
Acido sulfúrico	50 00
Cal.....	150 00
Magnesia	50 00
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.....	3 00
Amoniaco por reacción directa.....	0 00
Amoniaco libre determinado por destilación.....	0 02
Amoniaco albuminoide.....	0 005
Acido nitroso.....	0 00
Acido nítrico.....	20 00

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las

poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos como sospechosa y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

CAPITULO III

Reconocimiento y proyecto

Art. 29. Al recibirse en un Servicio Hidráulico la petición de auxilio para construcción, de una Junta o Ayuntamiento, se comprobará si se acompaña completa la documentación anteriormente especificada. En caso de no ser así, el Servicio reclamará los documentos que faltaren, en un plazo de diez días y fijará el en que la entidad solicitante ha de completarlos, con la advertencia de que de no hacerlo se considerará renunciada la petición y que bajo ningún pretexto podrá ser renovada hasta transcurrido un año.

Art. 30. Formado con esta documentación completa el «expediente inicial», el Servicio Hidráulico hará un reconocimiento del caso sobre el terreno, con cuyo resultado redactará un informe sobre la exactitud de las declaraciones que consten en la instancia y acerca de los extremos que se determinan en los dos artículos siguientes:

Art. 31. Si se trata de un abastecimiento, los puntos en cuestión serán:

a) Dotación máxima por habitante y día que de modo permanente podría alcanzarse con las aguas que se proponen; y si para determinarla fueran necesarias obras de exploración, aducir juicio sobre el grado de importancia que pudieran tener.

b) Si fueran absolutamente indispensables obras de alumbramiento; y en tal caso juicio también sobre su coste aproximado.

c) Posibilidad de que las aguas a utilizar puedan ser alteradas en su composición química o en su pureza bacteriológica, siquiera sea ocasionalmente, por causas previsibles, evitables o inevitables.

d) Si se dispone de más recursos hidráulicos que los que se presentan como base de las obras. Y si en este caso, algunas de las aguas fueran impotables, dictamen sobre si tal inconveniente fuera debido a abandono o a otras causas evitables o si pudiera ser subsanado por procedimientos técnicos normales.

e) Existencia, en situación y estado aprovechable, de obras anteriores para riego o abastecimiento de aguas; y finalmente.

f) Coste probable de las obras al solo efecto de poder calificarlas en una de las cuatro siguientes categorías:

I. Obra menor.—Si su presupuesto fuera inferior o muy aproximado, en más o en menos, a ciento cincuenta mil (150.000) pesetas.

II. Obra ordinaria.—Si su presupuesto queda comprendido entre ciento cincuenta (150) y trescientas mil (300.000) pesetas.

III. Obra mayor.—Si su presupuesto fuera superior a trescientas mil (300.000) pesetas y la obra de evidente utilidad resultara ser la única solución posible, y

IV. Obra inaceptable.—Cuando por la desproporción entre su presupuesto y su utilidad o por cualquier otra razón mereciera ser desestimada su construcción.

Art. 32. Si se trata de un saneamiento, los citados extremos serán:

a) Caudal máximo horario, que podrá distribuir dentro de la población el abastecimiento de que se dispone, en la realidad o en proyecto.

b) Existencia, en situación y estado aprovechable, de antiguas obras de desagüe o alcantarillado.

c) Para efectos de un posible vertimiento, punto apropiado en la orilla del mar o corriente de agua, con indicación del caudal de éste en estiaje, y de las distancias a la población. Si este punto no existiera en condiciones viables, juicio sobre la posible situación de la instalación depuradora.

d) Si existen establecidas en el término industrias que produzcan aguas residuarias en cantidad y de naturaleza que deban tenerse en cuenta a los efectos de saneamiento.

e) Si existiera en la localidad el uso de utilizar en riegos aguas como las que se trata de evacuar; y finalmente,

f) Coste probable de las obras, al sólo efecto de poderlas calificar en una de las cuatro siguientes categorías:

I. Obra menor.—Si no siendo necesaria la depuración de sus aguas efluentes, su presupuesto fuera inferior o muy aproximado a 150.000 pesetas.

II. Obra ordinaria.—Si su presupuesto e independientemente de toda otra circunstancia queda comprendido entre 150 y 300.000 pesetas.

III. Obra mayor.—Si su presupuesto fuera superior a 300.000 pesetas y la obra, de evidente utilidad, resultara ser la única solución posible; y

IV. Obra inaceptable.—Si por la desproporción entre su presupuesto y su utilidad o por cualquier otra razón mereciera ser desestimada su construcción.

Art. 33. El Servicio Hidráulico terminará el informe a que se refieren los artículos precedentes, calificando la obra sobre que verse en la categoría que le corresponda de las anteriormente establecidas y propondrá la formación del proyecto correspondiente o que se deniegue la originaria petición de auxilios.

(Se continuará)

**COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA**

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto próximo pasado.

La Comisión gestora, con asistencia de don Dario García de Viedma, delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	53
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	41
Idem de paja de 6 id.....	0	49
Litro de aceite.....	3	63
Idem de petróleo.....	1	55
Kilogramo de carbón.....	0	24
Idem de leña.....	0	15

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 17 de Septiembre de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 1749

**INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
DE SORIA**

DELEGACION REGIONAL DEL TRABAJO DE BURGOS.—*Circular*.—Con fecha 2 de los corrientes la Dirección general de Trabajo ha acordado la siguiente

Regulación de salario mínimo que ha de regir en la provincia de Soria, con sujeción a las siguientes normas:

1.^a En todas aquellas industrias, trabajos o faenas que se realicen en la provincia de Soria; y que carezcan de reglamentación o que teniendo ésta de fecha de promulgación anterior al 18 de Julio de 1936 y establezcan salario inferior al que en la presente se determina, regirá el siguiente:

Salario mínimo: Seis pesetas por jornada de ocho horas.

Este salario se entiende para hombres mayores de 20 años, en trabajos generales de peonaje o que no requieren especialización.

2.^a Los menores de 20 años percibirán el 50 por 100 de dicho salario, salvo que sean cabezas de familia o sustenten a ésta, en cuyo caso percibirán el salario del mayor sin descuento alguno.

En todo caso la colocación de estos menores habrá de ajustarse, en lo demás, a las órdenes del Ministerio de Trabajo de 4 de Agosto de 1938 y 23 de Septiembre de 1939 y demás disposiciones vigentes sobre aprendizaje y trabajo de menores.

3.^a En los casos en que se pacte como parte del salario, se evalúa el alojamiento en cincuenta céntimos diarios y la manutención en tres pesetas diarias.

4.^a En las localidades inferiores a 12.000 habitantes las empresas, previa solicitud ante el Delegado regional de Trabajo, y debidamente informada por la Delegación provincial de la C. N. S., podrán ser autorizadas a una rebaja del salario mínimo determinado en la presente, la que nunca podrá rebasar del 10 por 100 de éste y que no surtirá efecto alguno hasta tanto recaiga resolución del Delegado de Trabajo.

5.^a Las presentes normas entrarán en vigor a partir de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Burgos 9 de Septiembre de 1940.—El Delegado regional de Trabajo, firmado: J. Lepe.—Es copia.» 1753

**TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS**

Anuncio

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 250 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Bartolomé Martínez Maján, en sentencia firme dictada en 31 de Mayo de 1940, con motivo de expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 694 del rollo y 76 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 17 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1752